

deine decir que lo que en las quentas de esta tierra de gasta, y
de otra villa los consideramos como de las partidas se expre-
sa en el testimonio de mi tío en el antecedente y en forma y
de esta parte ayuntamiento. E aces otros gastos y qualquiera
unos por falsa expensas como son por una de manda a el
rado eclesiástico sobre contribucion de los reales servicios
de millones que por parte a los reales de ven aces y se excusan
contra viniendo a una escritura en que se obligaron a paga-
re en conformidad del dicho parte y aunque se ayuntamiento
de esta de manda ante el ordinario eclesiástico de la villa de
Caranaca de mis partidas esta se esta sin curso mayor de die-
seis años aces por no tener este ayuntamiento, medios para a tener este
siquiere de el comun grave daño no solo en la grave con-
tidad que le corresponde pagar sino, es que cobran de los vecinos
de esta villa los diez de millones vendiendo con las medidas
menores como los legos y asimismo estan sin curso otros
diferentes de los que esta otra villa tiene y vendiendo como lo
es el que tiene el conde de Caranaca sobre que estan y
pida el curso de las aguas para que vengas a fertilizar la
heredad y del termino y jurisdiccion de esta otra villa en esta
posesion a estado y esta y man bala amparas en ella por el
Provision de D. N. Con fecha de Do mill duca de D. D. de
y ocho años de prento al que brenzase la otra posesion y
esto no obstante en el año y en mediante por as por el may de
gasto del que es el tiempo de la mayor necesidad de las aguas
por algunos vecinos de esta villa de Caranaca se cortaron y
a raparon las aguas a provechando de ellos en benefi-
cio y utilidad de sus heredades y cultivos de dano de
los dize pueblo = como vien el averse y en esta de co-
bras por el recaudador del voto del Sr. Santiago de los vecinos
dize pueblo con ditinto prento asi en a cumular se mill
para el caputo de las diez fanegas como de y edic un medio
voto que en uno y otro y en una nobidad, y asimismo

